



## RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 03 de julio de 2024

**VISTOS:** La queja por defecto de tramitación signada con el Expediente n.º 0302-2024-02-0045490 formulada por la Sra. **LISBETH XIOMARA DIESTRA MENDOZA** en su calidad de Apoderado Legal del **CONSORCIO VIA SAC**, el Informe n.º D-001064-2024-ATU/GG-OA-UT, Informe n.º D-000837-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe n.º D-000382-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, el Artículo 39° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 193-2023-ATU/PE<sup>1</sup> (en adelante, TIROF), dispone que la Oficina de Administración es: “...es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas al gobierno digital, las contrataciones, control patrimonial, ejecución coactiva y de las acciones correspondientes a la ejecución del presupuesto en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente. Depende de la Gerencia General”;

Que, a su vez, el literal f) del Artículo 40° del citado Texto Integrado, dispone que es función de la Oficina de Administración: “Expedir resoluciones en las materias de sus competencias”;

Que, el artículo 41° del TIROF, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.° 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n.° 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

*“(...) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:*

*“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (...).”;*

Que, mediante escrito signado con Expediente n.° 0302-2024-02-0045490, de fecha 24 de junio de 2024, la Sra. **LISBETH XIOMARA DIESTRA MENDOZA** en su calidad de Apoderado Legal **del CONSORCIO VIA SAC** formuló queja por defecto de tramitación del procedimiento administrativo sancionador y procedimiento de ejecución coactiva derivado del Acta de Fiscalización n.° 7905-2020-ATU-U, Expediente Coactivo n.° 12407-2024-ATU-TRANS-EC, cuestionando fundamentalmente la notificación del acto administrativo que sirve de título de ejecución;

Que, mediante Informe n.° D-000382-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS, de fecha 25 de junio de 2024, el Ejecutor Coactivo bajo competencia de la Unidad de Tesorería, precisa que: “(...) Sobre ello, debemos señalar que, el procedimiento de ejecución coactiva seguido con expediente coactivo N° 12407-2024-ATU-TRANS-EC se inició con la Resolución N° Uno de fecha 15 de abril de 2024, notificada el 02 de mayo de 2024, en la cual requirió el pago de la deuda exigible, generada por la Resolución Subdirectoral N°

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de septiembre de 2023

*523036266-2023-ATU/DFSSS-PAS (título de ejecución), emitida en mérito a la imposición del acta de fiscalización N° 7905-2020-ATU-U, en el plazo de siete días hábiles de notificada la referida Resolución N° Uno, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares de embargo, conforme lo establecido en el numeral 17.1 del Artículo 17° del TUO de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. 3.6 Asimismo, se ha verificado que la notificación de la resolución subdirectoral N° 523036266- 2023-ATU/DFS-SS-PAS, notificada con fecha 30 de octubre de 2023, que sirve de título para la ejecución en el procedimiento coactivo seguido con expediente coactivo N° 12407- 2024-ATU-TRANS-EC, así como la notificación de los actuados del citado procedimiento de ejecución coactiva y demás actuados del procedimiento administrativo sancionador, han sido realizadas conforme a los requisitos previstos por el artículo 21° del TUO del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.”*

Que, del informe antes descrito, se concluye que los actos administrativos correspondientes a la Resolución n.º Uno (inicio del procedimiento coactivo) y la Resolución Subdirectoral n.º 523036266-2023-ATU/DFS-SS-PAS (título de ejecución) fueron debidamente notificados y por ende, fue válidamente iniciado el Procedimiento Coactivo por parte del Ejecutor Coactivo, a consecuencia del procedimiento administrativo sancionador;

Que, es preciso indicar que, **no resulta procedente amparar la queja** debido a que ya no se cumple uno de sus objetivos sustanciales, consistente en que la autoridad superior encargada de la tramitación de la queja, en caso de estimarla procedente pueda disponer las medidas correctivas del procedimiento que está en curso;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de la administrada y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, **sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.º 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n.º 060-2022-ATU/GG;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por el **CONSORCIO VIA SAC** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución por el **CONSORCIO VIA SAC** la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3

del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.** - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

**FLOR DE MARIA CASTILLO CAYO**  
JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION  
**Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**